En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., E. R. c/ P. A. SRL s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 807/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 860/13), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 98/22 de fecha 26 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelación, en virtud del recurso interpuesto por la persona demandada en contra de la SD n° 98/2022. Asimismo, por el recurso interpuesto y fundado por el letrado actuante por P. A. S.R.L., H. J. F. D. L. C., por derecho propio, en contra de los honorarios regulados en la sentencia mencionada (escrito electrónico ID 841097). Concedidos los recursos por proveído del 12/10/2022, expresa agravios la demandada

por escrito electrónico ID 851157. Corridos los respectivos traslados, no hubo respuesta del actor.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Sr. E. R. V., y condenó a P. A. S.R.L. a abonarle en el término de 2 días de quedar firme la sentencia, la suma de $23.951,56., con más los intereses conforme considerandos respectivos. Condenó asimismo a P. A. S.R.L. a hacerle entrega en 10 días del certificado de trabajo, de la certificación de servicios y remuneraciones y de la constancia documentada de ingreso de aportes al sistema de la seguridad social y sindicales. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que incumbe a la materia en recurso, luego de sintetizar su análisis y calcular la condena, decidió sobre los intereses. Así, a la luz de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la cuestión en los arts. 767 a 772 y en uso de facultades propias, sostuvo que consultó las tasas de interés vigentes disponibles en el sistema SICAL, y la que más compensaría al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito es la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación A. -tasa efectiva anual, TEA-, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Así lo dispuso. No obstante, consideró que la fijación de una tasa de interés que solo compense la falta de uso del dinero retenido, resulta insuficiente para morigerar los efectos negativos que el contexto económico y el proceso

inflacionario actual respecto del crédito laboral reconocido al actor; decidió entonces añadir la capitalización de intereses conforme lo dispone el art. 770 en su inc. b). Entre otros fundamentos, y para el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su renuencia respecto del pago de las sumas debidas al trabajador, procedería, además, capitalizar nuevamente su crédito, conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 770 del CCCN.

Luego de fijar las costas, reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. En un 18% a los Dres. H. J. F. de las C., Jerónimo F. F. y H. J. F. de las C., conjuntamente, del monto que resulte de la liquidación que se practicará, con más IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente, a su respecto, al momento de su conversión el monto de veinte (20) JUS establecido en el art. 7 de la Ley XIII nro. 4 (arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII, n° 4 del DJP modificada por la ley XIII n° 15 DJP).

II. *Antecedentes*:

Conforme los términos del recurso, conviene revisar los antecedentes en cuanto a la materia en estudio. Así, interpuso demanda el Sr. E. R. V., en contra de P. A. S.R.L. a fin de lograr, conforme el objeto, el pago el pago de la suma que se detalla en la liquidación, o lo que en más o en menos resulte de las presentes actuaciones, con más los correspondientes intereses y costas, conforme a las constancias de hecho y citas legales que enuncia.

Presentó liquidación provisoria y reclamó el monto de $126.973,03, con más los montos e intereses que surjan del oportuno peritaje contable, en el periodo

probatorio. Fundó en derecho, ofreció prueba y finalmente peticionó.

Oportunamente contestó la parte demandada, controvirtiendo los términos de la acción y formuló las negativas generales y particulares y expuso su defensa. Ofreció prueba y peticionó.

III. *Fundamentos del recurso*:

La demandada, en su agravio, sostiene que el fallo porta el vicio de arbitrariedad. Impugna la condena a la capitalización de intereses con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCCN en tanto no habría sido solicitada por el actor. Sostiene que, en consecuencia, no pudo ser objeto de defensa y alegaciones de su parte, habiéndose vulnerado el principio de congruencia y el debido proceso y defensa en juicio. Asimismo, impugna la condena por ser un pronunciamiento *extra petita*. Solicita que se revoque la sentencia de grado dejándose sin efecto el punto de apelación.

IV. *Recurso por honorarios*:

El Dr. H. J. F. de las C. impugna la decisión de grado sobre sus honorarios en tanto no incluiría su actuación como procurador.

Sostiene que la sentencia deviene arbitraria, en vulneración del art. 8 de la ley arancelaria, en tanto la jueza de grado habría omitido regular sus honorarios conforme esos parámetros.

Manifiesta que su desempeño en el proceso también fue como procurador y que en tal carácter realizó una labor digna, completa y seria. Solicita la revocación de la decisión de grado y que se regule a su favor, como mínimo, el 35% de lo que resulte en definitiva de la regulación por honorarios en primera instancia. Cita

doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. V. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

En la solución entonces, y atendiendo al planteo del recurrente respecto de la aplicación oficiosa del art. 770 del CCCN, destaco en principio que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por

tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Ahora bien, y como lo dijera ya al resolver idéntica situación en el marco de los autos caratulados “T. M., F. E. c/ E. ART SA s/ Sumario - Accidente de Trabajo (Sistémico)”, expte. n° CA 539/22, entre otros, a mi juicio aquello no habilita a que el juez decrete la capitalización de oficio. Me explico.

La norma de mención importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta En este sentido, cabe señalar que el art. 770 del CCCN establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera como primera premisa- la prohibición de anatocismo –como cuestión de orden público- que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad.

A partir de allí, las excepciones contempladas, tal la contenida en el mencionado inciso b), las cuales reitero, ostentan dicha calidad, vale decir, resultan excepciones a un principio general. Entonces, en dicho contexto, y más allá de la eventual discusión sobre el punto respecto del principio de congruencia de las cuestiones que no han integrado la litis, interpreto que la incorporación de oficio de la capitalización importa la violación del espíritu del legislador. Adviértase,

por un lado, que el articulado del CCCN no faculta al juez para decretar de oficio la capitalización -el art. 771 que establece las facultades judiciales solo le permite reducir los intereses-; por el otro, la lógica debe llevarnos a concluir que si aún careciendo de facultad expresa, lo hiciera, estaría sentando un criterio general que lo llevaría a hacerlo en todos los casos sometidos a su jurisdicción, razón por la que se perdería la calidad de excepción dada por la norma, lo que claramente no tendría fundamento en derecho.

Por lo expuesto, juzgo que, sin perjuicio de la aplicabilidad de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) en materia laboral, la capitalización de los intereses allí prevista debe ser expresamente pedida al promover demanda, es decir, debe ser objeto de requerimiento puntual y diferenciado, razón por la que propondré sea dejada sin efecto en el caso puntual, haciendo lugar al agravio del recurrente. Se hará lugar al recurso.

En pieza separada, y por derecho propio, ha apelado los honorarios que le fueran regulados el Dr. H. J. F. D. L.C.. La queja se asienta sobre su labor como procurador, lo que permite concluir que considera insuficientes los emolumentos que le fueran fijados en la sentencia. Al respecto, cabe señalar que “más allá del derecho que le asiste a cuestionar por derecho propio sus honorarios por bajos, una de las obligaciones que tiene todo procurador es la de apelar por altos sus honorarios, teniendo en cuenta una eventual ejecución contra su mandante. Mas cuando los recurre solo por bajos y no lo hace simultáneamente por altos (como es su obligación), sin perjuicio de la responsabilidad que

le quepa, no corresponde que la alzada supla esa omisión…" (Pesaresi - Passaron, "Honorarios Judiciales", Abeledo Perrot, T. 2, pág. 218), por lo que, en el caso, el recurso debe ser rechazado.

Resta en consecuencia atender a las costas de la alzada, las que en el recurso interpuesto contra la aplicación del art. 770, inc. b, CCCN, serán impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párr., CPCCCh). Por el recurso interpuesto contra los honorarios profesionales no se cargan costas. Los honorarios profesionales se fijan para el Dr. H. J. F. D. L. C. en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado, y disponer se revoque su parte pertinente en cuanto dispone se aplique la capitalización dispuesta en el art. 770, inc. b, CCCN, conforme considerando respectivo.

1) Rechazar el recurso interpuesto por derecho propio por el Dr. H. J. F. D. L. C. contra la regulación de los honorarios profesionales, por bajos.

2) Imponer las costas correspondientes al recurso de apelación admitido en el orden causado (art. 69, 2do párr., CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. D.L. C. por su labor en el recurso de apelación admitido, en el 30%, a calcular sobre los

correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. *El fallo apelado y los agravios. Remisión*:

El alcance del fallo dictado y los datos del recurso han sido reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. *Fundamento del recurso. Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Como único agravio, en el ID 851157, la demandada cuestiona que en la Sentencia Definitiva n° 98/2022 de fecha 26/09/2022 se haya dispuesto la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inciso b del

CCCN, calificando al sentencia como arbitraria por cuanto ha fallado *extra petita* al establecer la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, de manera oficiosa.

Tengo presente para resolver el agravio, que el actor no ha peticionado se capitalicen los intereses en los términos autorizados por el inciso b del art. 770 del CCCN, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 inc. b- de oficio, como facultad *extra petita* y en el entendimiento, de que al haber peticionado intereses en la demanda, se encuentra incluido el 770 del CCCN.

Tal cual lo menciona la jueza de grado, el actor sí ha pedido la aplicación de intereses a su crédito, y desde ya anticipo que, aun cuando no los hubiera peticionado en forma expresa, los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas. Me explico.

Ahora bien, para hablar de facultades de resolver *ultra petita*, debemos primero reafirmar que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver *extra petita* (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPr.).

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez

acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *ultra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. Entonces, de la relación entre la congruencia de la sentencia con los planteos realizados durante la litis, surgen los conceptos de sentencia *extra petita* (condena a rubros no pretendidos), *ultra petita* (condena a rubros reclamados, pero por una suma mayor) y citra petita o *infra petita* (no se expide sobre una petición realizada por el actor). Ahora bien: el principio de congruencia se aplica a rajatabla en los procesos civiles y comerciales. Sin embargo, en el marco del derecho laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y *iura novit curia* (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio).

Así, "En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art.77 del C.P.L.) (LS 290-206). El orden procesal laboral le permite al juez

fallar *ultra petita*, pero no *extra*, ni *citra petita* (LS 287-099)" ("Giménez Vda. de Alarcón en J° 30.796 Giménez Vda. de Alarcón c/ Moyano C.A. s/accidente" - inc. cas. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza - Sala/Juzgado: segunda fecha: 19-feb-2009 – Microjuris. Cita: MJ-JU-M-44424-AR).

Por ello, aplicadas tales enseñanzas al caso, entiendo que no existe incongruencia en el fallo y corresponde entrar en el análisis de la posibilidad de la capitalización dispuesta de oficio por el magistrado y, resuelto ello, la procedencia en el caso concreto de la capitalización contenida en la norma y bajo qué parámetros.

Así, principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del

citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

Así, se ha resuelto: "Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es violatorio del principio de congruencia" (Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, 04/04/2019, autos caratulados "MARTIN, María Alejandra

c/ BRKUSICH, Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo" (expte. n° 6390/18 R.C.A.).

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses, continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial incisos b y c o legal inciso d del art. 770 CCCN) ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN y, de peticionarse, determinar la posibilidad de periodicidad en la capitalización de intereses, mas no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo.

Es que el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en A. de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o Ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de intereses es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Ahora bien, establecido que procede la capitalización aún de oficio, que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en otros pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), cabe determinar si será capitalizable una única vez o con periodicidad.

Comparto la opinión que sostiene que "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "BANCO BANSUD S.A. c/ ALLENDEZ, Ana A. y otros - ORDINARIO" (expte. B 15/11).

Reitero, ya me he pronunciado en otras oportunidades en el sentido en que lo ha hecho la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, quienes por

mayoría resolvieron mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda. En concreto, al igual que lo que ocurre en la mayoría de las Cámaras de Apelaciones, los jueces debatieron si la capitalización se aplica por única vez o con periodicidad, y se resolvió que se realice una capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, para las causas sin sentencia firme sobre el punto.

También se aclaró que lo sugerido en el acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable. La decisión del pleno de la Cámara se dio por mayoría. Se señaló que las tasas de las actas CNAT antes vigentes no cumplían, tal como eran aplicadas, la función para cuyo fin fueron establecidas, ya que no absorbían el daño que le produce al acreedor la pérdida del valor adquisitivo de la moneda habido desde la exigibilidad del crédito y la tasa pura por la privación del capital. Por esa razón, los magistrados consideraron necesario definirse y pronunciarse respecto al alcance del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, con fundamentos de mayoría de sus miembros que comparto, en dicha oportunidad se resolvió aplicar la capitalización del art. 770 y se estableció que la capitalización se realice con periodicidad anual hasta la fecha en que se practique la liquidación en la respectiva etapa.

Luego, el crédito liquidado se capitalizará según lo establece el art. 770 inc. c) del CCCN en el caso que el deudor no cumpla en término la manda judicial, como

ya he resuelto en otros antecedentes ante este cuerpo que integro.

Ahora bien, sentado que corresponden intereses y su actualización, que tal posibilidad puede ser dispuesta de oficio por el juez de la causa, corresponde explicar y determinar desde cuándo y con qué periodicidad se procederá a su acumulación.

Y aún cuando no haya sido invocado por la demandada, afirmo que lo que resuelto no contraría el criterio de la "Doctrina de la realidad económica" sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha resuelto problemáticas vinculadas al anatocismo convencional o a índices indexatorios, interpretando que cuando los tribunales inferiores, por vía de la aplicación de mecanismos de capitalización de intereses o de recomposición del capital mediante pautas matemáticas –incluyendo en ello hasta los casos de aplicación de cosa juzgada- agraviaran el concepto de razonabilidad ínsito en la doctrina de la realidad económica, era esta la que debía prevalecer (*cf*. CSJN, Sent. del 22.12.92 *in re* "Recurso de hecho en la causa García Vázquez, H. y otro. c/ Sud Atlántica").

Esta posición ha sido reiterada con posterioridad (caso "Provincia de San Luis c/ Estado Nacional"), y si bien ninguno de los casos se equipara al bajo examen, lo real es que marca una línea hermenéutica que no puede ser desatendida; tal que el resultado al que se arriba en un proceso judicial no puede convalidar un apartamiento de la realidad económica. Es por ello que entiendo que debe buscarse una solución que evite desigualdades o despojos en el patrimonio del acreedor o del deudor. Así lo ha resuelto también la Excma. Cámara

Cuarta de Apelaciones en lo civil y comercial de la Ciudad de Córdoba, con fecha 25/07/2017 en autos "TARJETA GRUPAR S.A. c/ MANSILLA, Guillermo Roque" – Presentación múltiple – Abreviados – expte. n° 5972722.

Por ello, propondré al acuerdo, rechazar el agravio y dispongo que los importes condenados, devengan intereses desde la mora (fecha de distracto 01/09/2012) hasta la fecha de la notificación de la demanda (07/06/2013 fs. 34) allí se capitalizan y dicho importe continúa devengando intereses que se capitalizaran anualmente a la fecha de la sentencia (26/09/2022). Para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación judicial firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización (única) desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

En resumidas palabras, entiendo que lo dispuesto en el art. 770 del CCCN es una manda legal, que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente.

En opinión que comparto: "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial

de la deuda), para poder efectivizar su crédito” (Jalil, Julián Emil, “El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios”, publicado RCyS 2021-V, 20 TR La Ley AR/DOC/1949/2021).

Por ello, en la resolución del presente agravio, no concuerdo con quien me precede en orden de votación, y rechazo el agravio, estableciendo la capitalización, pero no en los términos dispuestos en la sentencia recurrida, sino en los propuestos en mi voto.

b) *El recurso sobre los honorarios* (ID 841097):

El Dr. H. J. F. D. L. C., por derecho propio ha interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios a su favor en la sentencia definitiva, en los términos y fundamentos expuestos por quien me precede en orden de votación.

A fin de dar tratamiento al agravio, debo señalar que las costas de la instancia de grado se han impuesto en el orden causado, y esto arriba firme a esta instancia de revisión, donde, conforme el resultado del único agravio de la parte demandada, no resulta necesario, en los términos del art. 282 del CPr readecuar las costas. En consecuencia, cada parte abonará los honorarios y gastos ocasionados en su defensa, y advierto que el letrado ha recurrido por bajos sus honorarios, sin recurrirlos por altos, en la representación que detenta de quien es condenada a abonar sus emolumentos, incumpliendo así con su obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, máxime cuando la regulación integra una resolución que pone fin al proceso y le impone las costas, advirtiéndose el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva.

En efecto, la parte representada por el letrado recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ante la oposición de intereses que existe entre el derecho del profesional a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su apoderada a resistir la suma que le corresponde abonar por imposición de costas, se señala: "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (*cf*. R. Berizonce - H. Méndez, "Honorarios de abogados y procuradores", p.246). Por ello propondré rechazar el recurso deducido por el letrado por su propio derecho.

3. *Costas y honorarios:*

En razón de como se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que he rechazado el recurso de la demandada corresponde imponerle las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regulo los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. H. J. F. D. L. C. en la suma

equivalente al 25%, porcentaje que deberá calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escritos electrónicos ID 841097 y 834124 contra la sentencia definitiva nro. 98/2022, confirmando la capitalización de intereses que se efectuará en la forma dispuesta en el considerando correspondiente.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular honorarios profesionales de esta instancia en la forma propuesta.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia dictada por la titular del Juzgado Laboral nro. 1 de esta ciudad admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. E. R. V. contra P. A. S.R.L. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Quienes me precedieron en la emisión del voto han reseñado suficientemente el contenido del agravio, así como los antecedentes de la causa razón que me exime de reiteraciones estériles y delimita mi actuación al pronunciamiento sobre el tópico en el cual no alcanzaron la mayoría prevista por el art. 274 del CPr.

Para superar la disidencia, he de considerar el material de análisis que supone el memorial de la demandada y las pretensiones oportunamente introducidas en el juicio.

La cuestión a resolver se circunscribe a la capitalización dispuesta de oficio por la magistrada en los términos del art. 770 inc b) del CCCN.

La sentenciante de grado consideró que se encuentra autorizada a resolver la cuestión –de oficio- en tanto el actor sujetó el monto del reclamo a lo que en más o menos se determine con más intereses y porque el art. 68 de la Ley XIV n° 1 del DJPCh la habilita a fallar "ultra petita".

Frente a tales argumentos la recurrente señala que la condena resulta *extra petita* y vulnera su derecho de defensa.

En relación a los fallos *extra petita* en materia laboral, se entiende que el magistrado puede complementar lo pedido por el actor, pero siempre en relación con la acción ejercida. Quiere decir que el juez, que está limitado en el proceso civil, ve ampliado su panorama para fallar fuera de la palabra, pero dentro de la pretensión del instituto por el que se está reclamando. La facultad de sentenciar *ultra petita* no puede extenderse hasta el punto de permitir a los jueces cambiar una acción o pretensión por otra, ni a pronunciarse sobre peticiones no formuladas por las partes, pues ello violaría las garantía constitucional de defensa en juicio. La jurisprudencia ha precisado, en distintos casos los límites de esa facultad, decidiendo que se la excede al pronunciarse sobre el preaviso si solamente se demandó la indemnización por antigüedad; o haciendo lugar al pedido de vacaciones cuando no han sido reclamadas (Allocatti, cit. por Falcón en "Procedimiento Laboral Ley 18345. Actualizada, comentada, anotada, concordada. Normas

complementarias", 2da. ed. actualizada, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, p. 193).

En el caso, la decisión así tomada aun cuando pueda decirse que ambas temáticas comprenden al instituto "intereses" y por ello no resultar *extra petita*, es conveniente distinguir el devengamiento de intereses por el trascurso del tiempo (art. 768 CCiv) del nuevo supuesto de capitalización, tratándose de dos consecuencias jurídicas distintas que se agotan en momentos distintos.

A fin de dar respuesta, tratándose de un planteo novedoso en razón de la incorporación de esta subespecie de anatocismo legal en el nuevo Código Civil y Comercial, me ceñiré a la dinámica del instituto avalada en la versión del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield y que fue mantenida en los distintos vaivenes que sufre cíclicamente la economía de nuestro país.

El Código Civil derogado adoptó el modelo de prohibición relativa del anatocismo, estableciendo expresamente excepciones de procedencia. Tal principio se mantiene en la nueva versión del Código Civil y Comercial agregándose nuevas excepciones a la prohibición general de anatocismo.

Por otro lado, históricamente las disposiciones relacionadas con el anatocismo se consideraron de orden público, criterio ratificado por la CSJN en Fallos 329:5467 y más recientemente en 339:1722, "Aranda" (20/12/2016). No solo de orden público, sino de interpretación restrictiva.

La interpretación restrictiva, fue resuelta también en las "XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" de 2017 -primeras jornadas nacionales cuyos temas fueron

elegidos bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación-, Comisión n° 3, conclusión 11, resolvieron: "El principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo). Los supuestos que la ley autoriza deben interpretarse restrictivamente. No cabe la aplicación analógica".

Volviendo a la dinámica del anatocismo en la anterior legislación, el art. 623 del CC, este se aplicaba a solicitud del acreedor al momento de presentar la segunda liquidación judicial ante el incumplimiento y mora del deudor en el pago de la primera.

Tales extremos –orden público e interpretación restrictiva- me convencen de que no puede presumirse su aplicación automática, toda vez que el legislador sienta la regla general de la prohibición.

Siendo potestad del acreedor peticionar que se capitalicen los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demandada según el momento que el legislador dispuso (art. 770 inc. b), no puede operar de manera automática ni presumirse la voluntad del acreedor. No opera *ipso iure*, sino que requiere que el acreedor expresamente manifieste su voluntad de efectuar la capitalización.

No desconozco que sobre el punto se ha seguido la interpretación efectuada por la sentenciante de grado, en el sentido que con solo solicitar el pago de los intereses resulta suficiente para que opere esta subespecie de anatocismo legal, sin exigir la petición expresa, pero lo cierto es que no ha sido recepcionado de manera uniforme por la doctrina.

Así se señala: "El art. 770 inc. b) establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. La regla es en principio clara, y entiendo que existen pocas cuestiones que pueden dar lugar a controversias… puede dar lugar a dudas, sin embargo, la cuestión es si existe algún requisito especial en orden a la procedencia de esta capitalización. Por una parte, puede entenderse que para la procedencia de la capitalización es necesario que el actor en juicio lo peticione de modo expreso o que formule una reserva de capitalización, o bien que compute dicha capitalización en la demanda. Por la otra, la norma también puede entenderse que la norma no requiere ninguna manifestación adicional a la tradicional inclusión de que el reclamo judicial incluye intereses (*v.gr.*, Martín Juárez Ferrer, "Capitalización de intereses en juicio", LL AR/DOC/2519/2017).

En consecuencia, por estas razones corresponde el pronunciamiento propuesto por el primer votante y revocar la sentencia en cuanto dispone la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCCN.

Con la lógica implicancia en materia de costas imponiéndolas por el orden causado, toda vez que la decisión fue oficiosa.

Los honorarios del letrado corresponde regularlos en el 30% a calcular sobre lo regulado por su actuación en primera instancia, de conformidad con lo prescripto en el art. 13 de la ley arancelaria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nro. 98/22 de fecha 26 de septiembre de 2022 y revocar su parte pertinente en cuanto dispone que se aplique la capitalización dispuesta en el art. 770, inc. b, CCCN.

2) Rechazar el recurso interpuesto por derecho propio por el Dr. H. J. F. D. L. C. contra la regulación de los honorarios profesionales, por bajos.

3) Imponer las costas correspondientes al recurso de apelación admitido en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. J. F. de las C. por su labor en el recurso de apelación admitido, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 21 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"